

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., abril 15 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto No.218 de marzo 24 de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: Ordinario 2020/00094 CRUZ EVELIO FLORES VS/ DISTRITO DE BUENAVENTURA. Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 248

Visto el informe secretarial que antecede y, constatada su veracidad, se procede a decidir lo pertinente respecto de los recursos interpuestos por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto que resolvió admitir la contestación de la demanda por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA y señalar fecha para audiencia.

Textualmente arguye el memorialista que: “(...) *el despacho debió de inadmitir la contestación de la demanda y conceder a la parte demandada el termino de cinco (5) días para subsanarla, pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el parágrafo 1 numeral 2 y 3 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder.*”

Para decir que no se repone el auto atacado basta con precisar que, una vez revisada la contestación de la demanda para efectos de su admisión o no, se verificó que la misma cumplía con los requisitos formales establecidos para tal efecto; lo cual llevó a proferir el citado proveído.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no se cumplió con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. “*al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder...*”, se procedió con la lectura del acápite de pruebas documentales de la demanda, concretamente del aparte rotulado como “solicitud”, de lo cual se pudo constatar que lo expresamente peticionado como medio de prueba es que se oficie a la entidad territorial

demandada para que allegue una documentación; en parte alguna solicitó el gestor del derecho que la misma debía ser aportada con la contestación de la demanda o, al menos, con la invocación del artículo 31 del C.P.T. y S.S. (*el cual consigna unas consecuencias procesales para cuando los sujetos demandados no aporten las pruebas que se le soliciten en la demanda y que tenga en su poder*); de ahí que, al haber sido enunciados a modo de solicitud de oficios, el Juzgado los decretaría como pruebas en el momento procesal oportuno, que es en la audiencia que consagra el artículo 77 íbidem; donde se accedería, de ser procedente, a la solicitud de los oficios respectivos. Así las cosas, mal haría el despacho en reponer el auto atacado para ordenar a la pasiva a suministrar una documentación que aún no ha sido decretada como medio de prueba.

De otro lado, el auto que admite la contestación de la demanda no es susceptible del recurso de apelación, no sólo porque se trata de un auto de sustanciación que no tiene recursos (artículo 64 C.P.T. y S.S.); sino porque no se halla enlistado dentro de los autos que son apelables, según el artículo 65 íbidem, en cuyo numeral 1º se relaciona el auto que rechaza la demanda o su reforma o su contestación, pero no el que admite dichos libelos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

NO REPONER el auto No.218 de marzo 24 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
 DEL CIRCUITO
 SECRETARIA**

**En Estado No.29 de hoy
 se notifica a las partes
 el auto anterior.
 Fecha: Abril 20/2021**


 CLAUDIA XIMENA HURTADO
 Secretaria